

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ESTEBAN MARTÍNEZ GARCÍA

Recurrente

Vs.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201700226

Revisión  
administrativa  
procedente de  
la Policía de  
Puerto Rico

Caso Núm.:  
SAIC-NILIAF-  
DRAEL-13-339

Sobre:  
Denegación de  
Licencia de  
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El Sr. Esteban Martínez García (señor Martínez) acudió ante este Tribunal mediante un recurso de revisión judicial que presentó el 17 de marzo de 2017. Solicitó que se revoque la *Resolución* que emitió la Policía de Puerto Rico (Policía) el 14 de febrero de 2017. En dicha *Resolución* la Policía denegó la solicitud de licencia de armas que presentó.

Se revoca a la agencia y se devuelve para que efectúe y notifique al señor Martínez las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en las cuales fundamentó su determinación.

I.

El 29 de octubre de 2015, el señor Martínez presentó una *Solicitud de Licencia de Armas* ante la Policía. El 11 de mayo de 2016, la Policía, por conducto del Coronel Antonio López Figueroa, emitió la Comunicación SAIC-NILIAF-DRAEL-13-339, que notificó el

27 de mayo de 2016. Denegó la solicitud del señor Martínez por no cualificar para obtener la misma de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* Inconforme, el señor Martínez solicitó una vista administrativa mediante una carta de 10 de junio de 2016. El 4 de octubre de 2016, se celebró la vista administrativa. El 11 de febrero de 2017, la Policía emitió la *Resolución* que este Tribunal revisa. Mediante esta, confirmó la denegatoria a la *Solicitud de Licencia de Armas*. En lo pertinente, la *Resolución* lee como sigue:

Celebrada la Vista Administrativa el 4 de octubre de 2016, en el caso de epígrafe, luego de evaluar las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho antes plasmadas, conforme a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, hemos determinado declarar NO HA LUGAR la petición y se le deniega la Licencia de Armas de Fuego.

Inconforme, el 17 de marzo de 2017, el señor Martínez presentó el recurso de revisión judicial que está ante la consideración de este Tribunal. Formuló los señalamientos de error siguientes:

Erró la Policía de Puerto Rico al emitir una Resolución sin fundamento de derecho alguno que apoyara su determinación.

Erró la Policía de Puerto Rico [al] incumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico para el otorgamiento de una licencia de armas, y al quebrantar el procedimiento establecido para la celebración de una vista administrativa para impugnar la denegación de una solicitud de licencia de armas.

## II.

### A. Revisión judicial de determinaciones administrativas

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. La revisión judicial permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función, como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.*, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

Respecto al estándar que se debe utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, se ha resuelto que, al ejercer la revisión judicial se debe conceder deferencia a las determinaciones administrativas y no debemos reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente

prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ahora bien, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

**B. Debido proceso de Ley y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho**

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2101 et seq. (LPAU), rige en nuestro ordenamiento en cuanto a todas las facetas dentro de los procedimientos adjudicativos y las normas, términos y requisitos a satisfacer por

parte de las agencias administrativas con poderes cuasi judiciales. Por lo tanto, el contenido de las resoluciones y órdenes que emitan las agencias está pormenorizado en dicha disposición de ley, en específico en su sección 3.14, 3 LPRÁ sec. 2164:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el trámite procesal del caso, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. (Énfasis nuestro).

Se desprende, pues, que el foro administrativo tiene el deber de consignar en su dictamen las determinaciones de hechos y los fundamentos empleados para arribar a la decisión final; requisito que procede del debido proceso de ley. (Citas omitidas). *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). En consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado los objetivos que promueve esta formalidad, a saber:

Primero, proporciona a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilita esa tarea.

Segundo, el requisito fomenta que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción. Contribuye a evitar actuaciones administrativas arbitrarias, caprichosas, discriminatorias, irracionales o sin jurisdicción.

Tercero, ayuda a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y así, aquella puede, mejor informada, decidir si acude al foro judicial o acata la determinación.

Cuarto, promueve la uniformidad intraagencial.

Finalmente, este argumento evita que los tribunales nos apropiemos de funciones que corresponden propiamente, bajo el concepto de especialización y destreza (expertise), a las agencias administrativas. *Íd.*, págs. 276-278.

Resulta meridianamente claro que el cumplimiento con dicho requerimiento es de vital importancia, ya que la inobservancia del mismo afecta a la parte perjudicada a ejercitar apropiadamente su derecho a la revisión judicial. Además, incide en la capacidad revisora que ostenta este Tribunal.

Esto se debe a que, cuando el dictamen de una agencia carece de las determinaciones de hechos y los motivos que tuvo para emitir el dictamen en cuestión, nos vemos impedidos de escrutar adecuadamente la decisión administrativa. Tan es así, que el Tribunal Supremo reiteradamente ha destacado la norma relativa al contenido de las decisiones finales de los foros administrativos. En particular ha expresado:

Este Tribunal ha sido enérgico al enfatizar que para que los tribunales puedan revisar una decisión administrativa, es vital que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hecho y las razones para su dictamen, incluyendo los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquellos. La expresión de los fundamentos de una decisión no puede ser pro forma, y debe reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración. *Torres v. Junta Ingenieros, supra*, pág. 708.

### III.

En este caso, la Policía le notificó al señor Martínez una *Resolución*, mediante la cual, únicamente, le informó que declaraba no ha lugar su *Solicitud de Licencia de Armas*. Aunque dicha *Resolución* hace referencia a la evaluación de unas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho,

de una simple lectura de la *Resolución*, nos percatamos que ésta carece totalmente de un desglose de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho consideradas para la determinación final. La ausencia de estos elementos le impidió al señor Martínez comprender la determinación que tomó la Policía y fundamentar adecuadamente su *Recurso de Revisión* ante este Tribunal. En consecuencia, la actuación de la agencia privó al señor Martínez de su derecho a un debido proceso de ley. De igual manera, al no contar con el beneficio de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, no se puede revisar el dictamen en controversia. Sólo cuando este Tribunal posee un dictamen con sus respectivas determinaciones de hechos y los fundamentos para su decisión, se está en posición de poder revisar. Cónsono con lo expuesto, se concluye que el primer error se cometió.

A la luz de lo anterior, no es necesario expresarse respecto al segundo señalamiento de error. En conclusión, procede que se deje sin efecto la *Resolución* y se devuelva el caso al foro administrativo, para que efectúe y notifique al señor Martínez las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en las cuales la Policía fundamentó su determinación.

#### IV.

Se revoca a la agencia y se devuelve el caso al foro administrativo para que actúe de conformidad con su deber ministerial, según expuesto arriba.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones